



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

649/2020

BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ VICENTIN S.A.I.C. Y OTRO s/EJECUCIONES VARIAS

Resistencia, 16 de julio de 2020.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ VICENTIN S.A.I.C. Y OTRO s/EJECUCIONES VARIAS"** Expte. N° FRE **649/2020/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista;

Y CONSIDERANDO:

I.- El Banco de la Nación Argentina -B.N.A.- promueve formal demanda de ejecución de pagaré contra las firmas VICENTIN S.A.I.C. y ALGODONERA AVELLANEDA S.A., por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (U\$S 5.000.000) con más los intereses que correspondiere, gastos, costos e IVA.

Asimismo, demandó ejecutivamente y por la suma indicada precedentemente a diecisiete personas que identifica en su escrito postulatorio en virtud de su carácter de fiadores solidarios, lisos, llanos, primeros y principales pagadores de los créditos y/o descuentos concedidos por la actora a los codemandados.

Expone que el reclamo tiene su fundamento principal en un crédito acordado a las firmas VICENTIN S.A y ALGODONERA AVELLANEDA SAIC, en forma mancomunada y solidaria, que fue instrumentado en el pagaré a la vista N° 12714151 de fecha 24/04/2019 por la suma de U\$S 5.000.000, cuya ejecución persigue ante el incumplimiento operado a su vencimiento.



Relata que tal operación crediticia fue avalada por las personas que individualiza conforme Contrato de Garantía Permanente en Moneda Extranjera por U\$S 300.000.000 suscrito en fecha 15/06/2018, constituyéndose en fiadores solidarios, lisos, llanos, primeros y principales pagadores de los créditos o descuentos que la actora haya concedido o concediera a las codemandadas, dentro del término de cinco años contados desde la fecha de emisión de la garantía.

Así las cosas, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020 el *a quo* dispuso: *"acompañe boletas de iniciación de juicio de los Dres. Carlos Alberto Vázquez y Marcelo Fabián Dagnillo. Fecho, téngase presente lo manifestado, advirtiéndole que no se acompaña documental de la operación de tipo industrial a que se refiere"*. Asimismo, ordenó: *"no obstante, ello, ofíciase al API a fin que se manifieste sobre si corresponde la exención que aduce con copia de las actuaciones pertinentes. A la habilitación de días y horas no ha lugar. Advirtiéndole en este estado y haciendo análisis preliminar, y no surgiendo del pagaré que los fiadores del documento obrante a fs. 12/15 sean deudores cartulares del mismo se deberá iniciar contra ellos la acción que jurídicamente corresponda. A los demás oportunamente..."*

II.- Contra lo dispuesto, la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Los cuestionamientos esgrimidos pueden sintetizarse en la forma que seguidamente se expone.

Señala que el *a quo* desconoce el carácter de la fianza y desestima la ejecución contra sus firmantes, siendo válida como título accesorio y jurídicamente ejecutable por la presente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

vía. Tampoco tiene por iniciada la ejecución contra las firmas principales ordenando librar mandamiento de intimación de pago a las mismas.

Considera una afirmación dogmática la negativa de reconocimiento del carácter de título ejecutivo de la fianza de marras.

La agravia la omisión de indicar los motivos por los que no se tuvo por iniciada la ejecución contra VICENTIN SAIC y ALGODONERA AVELLANEDA S.A o si ello se encuentra supeditado al cumplimiento de lo allí dispuesto.

Destaca que la actuación de neto corte tributario no puede impedir la prosecución de la acción.

Entiende que, al proveer así el magistrado incurre en contradicción respecto de otras causas análogas iniciadas por su parte -que enumera-, en las cuales -destaca- nunca ha requerido medidas de orden tributario ni se desconoció el alcance del instrumento de garantía -fianza-.

III.- En la Resolución de fecha 27 de marzo de 2020 el magistrado de la instancia anterior resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria y concedió en relación y con efecto suspensivo la apelación interpuesta contra el decreto de fecha 27 de febrero de 2020.

Al fundar su decisión el magistrado indicó, en prieta síntesis, que la recurrente pretende en un mismo proceso ejecutivo usar la "Garantía Permanente en Moneda extranjera para Cartera Comercial" y forzar el valor jurígeno de la misma para lograr encaminar un juicio ejecutivo de naturaleza eminentemente



cartular contra personas que al no ser libradores del pagaré - entiende- no los vincula ni los obliga legalmente.

Expone que, del contrato de fianza obrante en autos surge que los fiadores han garantizado operaciones que efectuaran VICENTIN SAIC Y ALGODONERA SA en el marco de una cuenta corriente comercial bancaria determinada, pudiendo el Banco accionar contra ellos, sólo existiendo deuda líquida y exigible -saldo deudor- debiendo emitir el respectivo certificado del saldo deudor de cuenta corriente, lo que no consta en autos (requisitos cumplidos en los antecedentes que invoca).

Manifiesta que la omisión de la actora de acompañar las boletas de iniciación de los profesionales firmantes, imposibilita dar trámite a causa o escrito alguno presentado por cualquier profesional.

Observa que el oficio al API es una facultad que incumbe a todos los magistrados como directores del proceso en orden a evacuar extremos que hacen al cumplimiento de los tributos sean estos nacionales o provinciales.

Por último, destaca que una vez cumplidos los requerimientos fiscales, quedaría abierta la instancia de análisis del escrito inicial.

IV.- Concedido el recurso y elevadas las actuaciones, esta Cámara llamó Autos para resolver.

Previo el tratamiento de los agravios precedentemente sintetizados y habiendo tomado conocimiento de la apertura del Concurso Preventivo de la demandada -"VICENTIN S.A.I.C. s/ CONCURSO PREVENTIVO" (CUIJ 21-25023953-7)-, de trámite por ante





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

el Juzgado de Primera Instancia Distrito N° 4 Civil y Comercial, de la Segunda Nominación de Reconquista-Sta. Fe., cabe aclarar que tal circunstancia no impide a esta Cámara entender en relación al recurso de apelación interpuesto por la actora.

En tal inteligencia se ha resuelto que, como regla, el fuero de atracción no procede respecto de causas con fallo apelado, debiendo entender en los recursos respectivos la alzada del tribunal de origen para que, una vez que adquiera firmeza la sentencia confirmatoria, revocatoria o modificatoria dictada por dicha alzada de origen, recién entonces puedan los autos pasar como atraídos al tribunal en el que tramita el proceso universal (conf. CSJN, Fallos 294:405, "Ciribe, Hugo Humberto y otro c. Sierras de Balcarce S.A."; Fallos 301:514, "Pollo de Oro S.A. c. Alvarez Thomas S.A."; íd. Fallos 310:735, "Comell, Jorge"; íd. Fallos 320:1348; íd. 4/7/2003, G.642 XXXVII "Gauchat, Enrique Pedro c. DGI s/recurso ordinario"; y otros...). En similar sentido se ha señalado que la apertura del concurso preventivo de los coejecutados no impide dirimir la cuestión pendiente en esta instancia, habida cuenta que, como regla, razones de conveniencia y de mejor organización judicial justifican postergar los efectos de suspensión y atracción, previstos en la normativa concursal, respecto de causas que -como la presente- se encuentran a ese momento con una resolución apelada (Cfr. Fallos 294:405, 301:514, 310:735, 320:1348; CNCom, Sala D, 19/08/08, "Latin America Export Finance Fund. LP c/ Masily SA s/ ejecutivo" y sus citas; Richard, E., Maldonado C. y Álvarez, N., Suspensión de acciones y fuero de atracción en los concursos, págs. 20/21, Buenos Aires, 1994; Vaiser, L. y Truffat, E., Fuero



de atracción y recurso de apelación en trámite, ED, T. 173, pág. 563, cit. en www.saij.gob.ar)

V.- Aclarado lo cual y planteada en los términos precedentes la cuestión a decidir, cabe señalar liminarmente que para nuestro derecho el título ejecutivo puede ser un documento, puede nacer de un acto, pero considerado en toda su extensión, genéricamente, es la constatación fehaciente de una obligación exigible. Esta constatación -que puede exteriorizarse por diversos medios- no constituye un derecho autónomo, sino un presupuesto de una vía procesal específica. Y por su naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada, autoriza el anticipo de la garantía jurisdiccional mediante el embargo, cuando así lo solicite el acreedor, e invierte, en cierto modo, la posición de los sujetos. (Cfr. Podetti, J. Ramiro, Tratado de las Ejecuciones, Ed. Ediar, 1997, pág. 117)

Los presupuestos del título ejecutivo son los requisitos, formales y sustanciales, que permiten a quien se halle munido de él, utilizar la vía ejecutiva, sea la genérica o la común, sea la específica que la ley ha creado o autorizado para ciertos títulos. La concurrencia de todos esos presupuestos, dan fuerza ejecutiva al título y su examen puede ser verificado en dos momentos: oficiosamente por el juez al librar el mandamiento o denegar el curso de la vía ejecutiva (arts. 531 y 532 CPCCN) y supeditado a la instancia del ejecutado, cuando éste opone excepciones, art. 542. (Idem, pág. 119)

En el caso, encontrándonos en la primera de las dos situaciones, es de señalar que la facultad que se otorga al juez





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de examinar el título con que se deduce la ejecución, se extiende solamente a controlar los aspectos del título en cuanto a su viabilidad formal, por ejemplo si se han cumplido los recaudos procesales (suma líquida y exigible, no sujeta a condición; determinación clara del sujeto activo y pasivo, etc.); reunidos los cuales la ejecución debe ser despachada, no pudiendo por el contrario ese examen ir más allá de considerar cuestiones que hacen al fondo del asunto; así, verificar si la acción prescribió o no; si hay compensación, etc., puesto que los mismos deben quedar supeditados a que el ejecutado los plantee en la instancia procesal correspondiente y ser resueltos por la sentencia so pena de lesionar el principio de bilateralidad, caer en prejuizgamiento y distorsionar la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, si se los resuelve por el juez de oficio antes de trabarse la litis. (Cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1996, T. VI-B, pág. 7)

En el *sub lite*, el Banco de la Nación Argentina persigue el cobro de una deuda en virtud de un Pagaré suscripto por los codemandados -VICENTIN S.A.I.C. y ALGODONERA AVELLANEDA S.A- pretendiendo asimismo hacer extensiva la acción ejecutiva contra quienes se han constituido en fiadores solidarios, lisos, llanos, primeros y principales pagadores de los créditos y/o descuentos concedidos o a concederse por la actora a los codemandados, en base a un Contrato de Garantía Permanente en Moneda Extranjera por U\$S 300.000.000.

Ello fue desestimado por el *a quo* en los términos *supra* relatados.



En la tarea de expedirnos sobre los agravios vertidos, cabe señalar que nuestro Código Civil y Comercial ha establecido que hay contrato de fianza cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento (art. 1574, párr. 1º).

La garantía suscripta en el *sub discussio* está prevista en el art. 1578 CCyCN, el que prescribe: *"es válida la fianza general que comprenda obligaciones actuales o futuras, incluso indeterminadas; en todos los casos debe precisarse el monto máximo al cual se obliga el fiador"*.

Del tenor literal del contrato surge que quienes lo suscribieron se constituyeron en fiadores solidarios, lisos, llanos, primeros y principales pagadores de los créditos o descuentos que el BNA tenga concedidos al presente o conceda en el futuro a las codemandadas VICENTIN SAIC y ALGODONERA AVELLANEDA S.A, en el plazo de cinco años.

En virtud de lo cual, quienes allí se obligaron deben ser considerados deudores solidarios a tenor del art. 1591 CCyC.

Es esta relación existente entre la obligación principal y la contraída en la fianza la que nos permite concluir -en este primer examen de viabilidad- que el contrato de garantía perfectamente puede integrarse con el pagaré cuya ejecución se persigue en autos -en tanto éste reúna los requisitos para ser considerado título hábil-.

Cabe precisar que del texto del contrato adjunto surge que la fianza suscripta garantiza el pago de los saldos deudores por capital hasta la suma que no exceda de U\$S 300.000.000, con





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

más sus accesorios, como intereses, comisiones, impuestos, gastos y cuanto más corresponda.

Se consigna en el mismo que *"queda comprendido en la presente fianza cualquier tipo de obligaciones, sean reales o eventuales, en moneda argentina o extranjera cualquiera sea la naturaleza o la forma de los descuentos o créditos, ya se trate de adelantos en cuenta corriente, saldos deudores que resulten en cuenta corriente de cualquier origen y/o causa que sean, descuentos de pagarés a sola firma o con firma de terceros, contratos de cambio, compras de letras, cheques y/o giros...y cualquier otra obligación bajo distintas formas pues ha de entenderse que la precedente enumeración es simplemente enunciativa y de ningún modo limitativa"* (...)

Se advierte así que el documento acompañado es un instrumento privado con firmas certificadas por Escribano Público, cuya virtualidad está condicionada al incumplimiento de las obligaciones asumidas por las codemandadas, hasta el monto y por el plazo en él indicado.

Entendemos que el requisito de la determinación del monto surge del propio pagaré que se ejecuta -obligación afianzada-, el que dota de liquidez a la suma ejecutada tanto para los deudores cartulares como para los fiadores.

Se observan cumplidos -a priori- los requisitos del título con respecto a todos los demandados, esto es, el BNA -sujeto activo de la obligación- reclama a los obligados cartulares y fiadores constituidos en lisos, llanos y principales pagadores, -sujetos pasivos- una suma de dinero



líquida a partir de la integración de la fianza con el monto del pagaré ejecutado.

En tales condiciones resulta de estricta aplicación la jurisprudencia según la cual el instrumento debe bastarse a sí mismo, surgiendo de él los sujetos activos y pasivos de una obligación de dar una suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable y exigible, esto es, de plazo vencido y pura o con condición cumplida, extremo este último que puede surgir de otro instrumento público o privado reconocido. El título puede materializarse en un solo instrumento, o en dos o más que se complementen recíprocamente, debiendo, en este caso, presentarse simultáneamente o reunirse antes de la intimación de pago; así ocurre generalmente con los contratos de garantía (fianza), que deben integrarse con el título que plasma la obligación principal. (Morello y otros, ob. cit., t. X-C, ed. 2005, pág. 237/238)

En el mismo sentido se ha resuelto que ambos documentos: título ejecutivo y fianza con firma certificada dejan expedita la vía ejecutiva contra los fiadores (Cám. Nac. Apel. en lo Comercial Sala B in re Banco Patagonia c/ Tancredo, fallo del 11/09/17, Ed. Microjuris.com)

Lo hasta aquí expuesto nos lleva a concluir en la procedencia de mandar llevar adelante la ejecución contra quienes suscribieron el contrato de garantía del pagaré presentado en autos, sin perjuicio de lo cual -obviamente- una vez intimados al pago, asiste a todas las partes el derecho de oponer al progreso de la ejecución las excepciones que establece





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

la ley de rito en garantía de su derecho de defensa (art. 18 CN).

En punto al agravio esgrimido ante la solicitud de informe sobre la pretendida exención del impuesto de sellos, cabe señalar que no se advierte que ello cause gravamen alguno a la parte, toda vez que habiendo alegado la exención del impuesto, el informe requerido responde al ejercicio de facultades ordenatorias e instructorias propias de la función judicial.

Corolario de lo expuesto precedentemente procede hacer lugar al recurso deducido por el ejecutante, sin costas atento que lo decidido lo fue de oficio por el Juez.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE

RESUELVE:

I- HACER LUGAR al recurso deducido por la actora y, en consecuencia, REVOCAR el proveído de fecha 27/02/2020 *-in fine-*, conforme los términos expuestos en los considerandos que anteceden. Sin costas.

II.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

III.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase

NOTA: Que en virtud de lo dispuesto en Acuerdos Extraordinarios N° 1738, N° 1739, N° 1740, N° 1741, N° 1742, N° 1743, N°1744, N° 1745, 1747, 1748, 1750, 1752, 1753, 1755, 1756, 1758, 1759 y 1760 de este Tribunal, como asimismo Acordadas N°



6/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020 y 25/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deja constancia por Secretaría de que la presente resolución se conformó con el voto de las Dras. María Delfina Denogens y Rocío Alcalá, los que fueron suscriptos en forma electrónica (art. 2° y 3° Ac. 12/2020 CSJN). Conste.-

SECRETARIA CIVIL N°1, 16 de julio de 2020.

